

1501

PI/5788



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 20/33

Proy. de ley que aumenta a  
\$10.00 el Imp. a las Drogas  
patentizadas y dispone que el  
pago se haga anualmente.  
a mas tardar el 31 de Enero de  
cada año.

9 Papeas

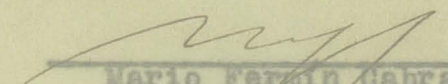
Santo Domingo, R. D.  
13 de Febrero de 1934

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de Ley, por el cual se reforma la ley número 437, promulgada el día veintisiete de Enero de mil novecientos treintitrés, en el sentido de que el certificado de autorización para prescribir drogas narcóticas ó comerciar en ellas debe obtenerse a más tardar el día treintiuno de Enero de cada año.

De Ud. muy atentamente

---

Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

PR.

61/4046



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

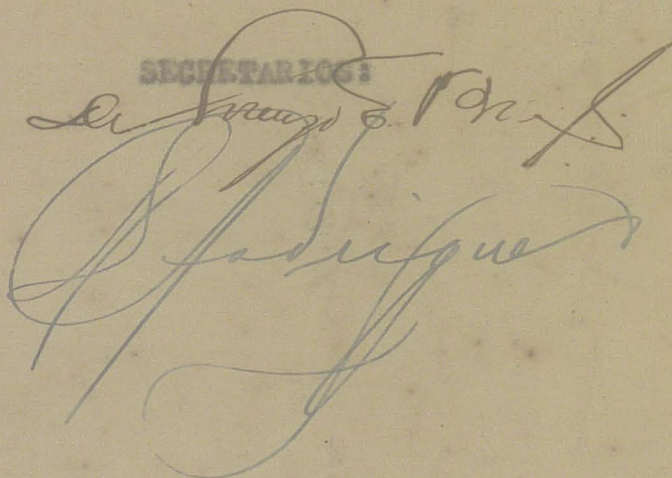
**ARTICULO UNICO:-** Queda reformada la ley número 437, promulgada el veintisiete de Enero de mil novecientos treintitrés, y publicada en el número 4544 de la Gaceta Oficial, en el sentido de que el certificado de autorización para prescribir drogas narcóticas ó comerciar en ellas debe obtenerse a mas tardar el día treintiano de Enero de cada año.

**PARRAFO:-**Esta disposición entra en vigor desde el próximo año, mil novecientos treinticinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIO:





Núm.

Santiago, R. D.  
Febrero 5, 1934.-

03265

Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados,  
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, para los fines constitucionales, por la digna mediación de esa Cámara, el adjunto proyecto de ley, por el cual se reforma la ley número 437, promulgada el día veintisiete de Enero de mil novecientos treintitrés, en el sentido de que el certificado de autorización para prescribir drogas narcóticas o comerciar en ellas debe obtenerse a más tardar el día treintiuno de Enero de cada año.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rj/.

81/4645

Santo Domingo, R. D.  
13 de Febrero de 1934

Señor  
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Palacio Nacional.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio número 03265 de fecha 5 de Febrero de 1934, anexo al cual vino el proyecto de ley, por el cual se reforma la ley número 437, promulgada el día veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y tres, en el sentido de que el certificado de autorización para prescribir drogas narcóticas ó comerciar en ellas, debe obtenerse a más tardar el día treintiuno de Enero de cada año.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

De Usted con la mayor consideración  
y respeto.

  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado

*Fallo de Menonzi*

21/2046

PR.

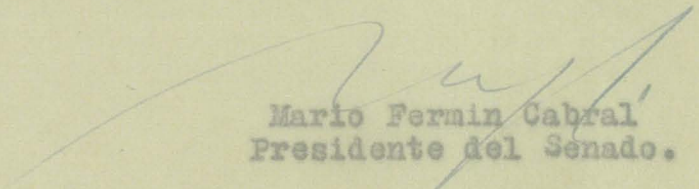
Santo Domingo, R.D.  
Marzo 28, 1933.-

1310  
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que aumenta a \$ 10.00 pesos oro americano el impuesto correspondiente a las drogas patentizadas y dispone que el pago se haga anualmente.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

201/3807



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- A partir de la publicación de la presente Ley, el apartado (a) del artículo 58 de la Ley de Sanidad queda modificado para que se lea así:

Artículo 58.- Queda prohibido:

(a)- Tanto la fabricación ó producción en el país como la importación de cualquier droga de propiedad ó patentada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de Diez pesos oro americano (\$10.00 anuales. El solicitante de tal certificado deberá suministrar á la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, conjuntamente con su solicitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.

Art. 2o.- La presente Ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 3o.- Esta Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintitrés, año 90o. de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*[Handwritten signatures of the Secretaries]*

11<sup>a</sup> LEGISLATURA. *Quinta* de 1933

REGISTRADA AL No. 1709

en el tomo ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *una*  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
aspectos interlineares.

En este Domingo, *28* de *marzo* de 1933

*[Signature]*  
Archivista del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

6871

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 20, 1933.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado.  
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter á la consideración del Honorable Congreso Nacional, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley que aumenta á \$10.00 pesos oro americano el impuesto correspondiente a las drogas patentizadas y dispone que el pago se haga anualmente, con especial recomendación de impartirle la necesaria aprobación.

Dios, Patria y Libertad!

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo.

01/3488

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente ley, el apartado (a) del artículo 58 de la ley de Sanidad queda modificado para que se lea así:

"Artículo 58.- Queda prohibido:

(a)- Tanto la fabricación ó producción en el país como la importación de cualquier droga de propiedad o patentizada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de Diez pesos oro americano (\$10.00) anuales. El solicitante de tal certificado deberá suministrar á la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, conjuntamente con su solicitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.

Artículo 2.- La presente ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, R.D.  
Marzo 28, 1933.-

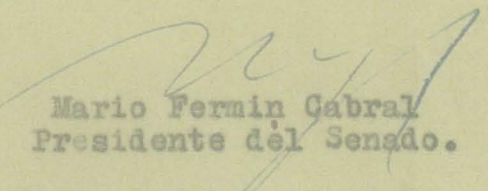
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 6871 de fecha 20 del corriente, y del proyecto de ley que aumenta a \$ 10.00 pesos oro americano el impuesto correspondiente a las drogas patentizadas y dispone que el pago se haga anualmente.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/3789